



Al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **DISTRIBUIDORA DE AZÚCAR Y DERIVADOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE SE ABREVI A DIZUCAR, S.A., DE C.V., POR MEDIO DE SUS APODERADOS, ABOGADOS JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO, JAIME MOISÉS RODRIGUEZ PAREDES Y FERNANDO ALBERTO MONTANO VÁSQUEZ,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:.....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

I. Distribuidora de Azúcar y Derivados Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DIZUCAR, S.A. de C.V., por medio de los abogados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, presentó demanda ante este Tribunal contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, impugnando el acto administrativo referencia SC-010-O/M/R-2012/ por medio del cual se le sancionó con multa.

II. Respecto de la medida cautelar solicitada y antes de admitir la demanda interpuesta por la referida sociedad, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —LJCA—, establece requisitos que deben valorarse en cada caso concreto para resolver si procede o no la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados, de modo que no constituye en el proceso una medida cautelar automática. Los requisitos que deben concurrir al momento de ser resuelta la suspensión y durante el tiempo en que ésta se mantenga vigente son:

- a) que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16);
- b) que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (artículo 17); y,
- c) que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18).

Respecto del segundo de los presupuestos mencionados, —como bien lo exponen los apoderados de la demandante— su acreditación, es una carga que corresponde al peticionario de la medida; siendo insuficiente la mera invocación o “previsibilidad” de daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto.

No obstante lo anterior, se advierte que los abogados de la demandante, hacen referencia a que la ejecución del acto cuestionado modificaría la situación patrimonial de la actora, al hacerse efectivo por vía ejecutiva el pago de la multa impuesta, afectación que no podría ser reparada por la sentencia definitiva, por cuanto el acto impugnado se habría ejecutado. Sin embargo, más allá de hacer alusión a la modificación en el patrimonio de DIZUCAR, S.A. de C.V., no acreditan cuando menos indiciariamente que el pago de la multa, causará un perjuicio real a la demandante. Por lo que no procede decretar la medida cautelar solicitada.

**III.** Por tanto, de conformidad a las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 16 inc. 2º, 17, 18 y 48 inc. 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

a) Admítase la demanda interpuesta por Distribuidora de Azúcar y Derivados Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DIZUCAR, S.A. de C.V., contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión del acuerdo referencia SC-010-O/M/R-2012/ por medio del cual se le sancionó con multa;

b) Sin lugar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en el romano II de este auto;

c) Tiénese por parte a la referida sociedad, por medio de sus apoderados los abogados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez. Por agregada la documentación que adjuntan a la demanda, detallada en el acta respectiva, suscrita por el Secretario de esta Sala;



d) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas exactas contadas a partir de la notificación de este auto, respecto de la existencia del acto administrativo que se le atribuye en la demanda. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto hágasele entrega de la copia del escrito de demanda y de la documentación adjunta a la misma;

e) Para mejor proveer, requiérese a la parte demandada remita el o los expedientes administrativos relacionados con el presente proceso, debidamente foliados y ordenados cronológicamente, dentro del plazo judicial de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, (art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); y,

f) Tómase nota del lugar y medio electrónico señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto.

Notifíquese. Enmendado: DIZUCAR-Vale.

AYALAG. R. NUÑEZ. DUE. GUETA. PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE. SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente de notificación, en la ciudad de Antigua Guatemala, a las doce horas quince minutos del día cuatro de Diciembre del año dos mil doce.

NOTIFICADOR



2012 DEC 4 PM 12 18 IM  
SECRETARÍA DE COMPETENCIA

